

DECRETO 100 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y UNIDADE ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DEL ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 872 de 1992, artículo 20.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 1682 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º. de la Ley 60 de 1990,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

ARTICULO 2º. A partir del 1º. de enero de 1991, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos-Ley 1042 de 1978, 90 de 1988, y demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 286.250

02	
324.650	
03	
343.950	
04	
373.350	
05	
383.250	
06	
401.550	
07	
426.050	
08	
443.850	
09	
461.450	
10	
497.300	
11	
505.450	
12	
521.800	
13	
545.750	
14	
576.700	
15	
589.150	

16
603.200
17
638.700

ESCALA DEL NIVEL ASESOR
GRADO
ASIGNACION BASICA

01
\$ 279.150
02
305.650
03
334.900
04
390.900
05
401.550
06
465.450
07
521.800
08
573.400
09
610.200
10
636.000

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 164.600

02

175.700

03

183.750

04

200.600

05

214.750

06

231.600

07

249.650

08

258.400

09

272.350

10

286.850

11

305.500

12

320.250

13	
327.850	
14	
341.500	
15	
352.500	
16	
364.550	
17	
387.600	
18	
401.550	
19	
426.050	
20	
440.100	
21	
454.100	

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01	
\$ 118.450	
02	
127.800	
03	
139.850	

04	
155.200	
05	
175.700	
06	
183.750	
07	
193.650	
08	
205.350	
09	
218.400	
10	
231.600	
11	
243.300	
12	
254.400	
13	
266.000	
14	
277.700	
15	
298.200	
16	
323.950	

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 57.650

02

65.700

03

73.950

04

78.450

05

83.550

06

100.800

07

110.350

08

115.800

09

127.800

10

138.150

11

146.000

12

155.200

13

167.900

14
175.700
15
183.750
16
208.500

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 51.900
02
52.700
03
53.000
04
55.400

GRADO

ASIGNACION BASICA

05
61.550
06
65.700
07
73.950
08

78.450

09

83.550

10

91.950

11

99.350

12

109.600

13

115.800

14

118.450

15

127.800

16

131.000

17

138.150

18

146.600

19

152.900

20

164.600

21

183.750

22

200.950

23

231.600

24

252.550

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 51.900

02

52.700

03

54.400

04

57.650

05

61.550

06

67.450

07

73.950

08

83.550

09

99.350

ARTICULO 3º. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera

columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4º. Para todos los efectos el salario mínimo para los empleados oficiales será el correspondiente al grado 01 de la escala del nivel operativo.

ARTICULO 5º. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 6º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de Médico u Odontólogo y Médico u Odontólogo Especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 7º. A partir del 1º. de enero de 1991, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Código 0030 y Rector de Universidad Código 0045 del nivel directivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 8º. A partir del 1º. de enero de 1991, los Viceministros y Subjefes de Departamento Administrativo, percibirán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la asignación que por todo concepto y en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 9º. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º. del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$ 92.550

Hasta \$ 10.000

Hasta 105

De 92.551 a 165.350

Hasta 13.800

Hasta 170

De 165.351 a 231.600

Hasta 16.750

Hasta 234

De 231.601 a 300.900

Hasta 19.500

Hasta 247

De 300.901 a 371.900

Hasta 22.400

Hasta 270

De 371.901 a 576.700

Hasta 25.300

Hasta 279

De 576.701 en adelante

Hasta 30.750

Hasta 285

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente

artículo. Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional, sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las certificaciones sobre cumplimiento de las comisiones de servicio en el interior del país y en el exterior, de los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Viceministros, Subjefes de Departamentos Administrativos y Directores Generales de Establecimientos Públicos, serán expedidas por el Secretario General, o quien haga sus veces, de la entidad donde presten sus servicios.

La autorización para comisiones de estudio o de servicio en el exterior, que causen o no erogación distinta de sueldos al tesoro nacional, se sujetará a lo dispuesto en los Decretos 3333 de 1986, 2632 de 1988 y 838 de 1989.

ARTICULO 10. A partir del 1º de enero de 1991, el incremento de salario por antigüedad que venían recibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 50 de 1990 se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual, conforme a la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1990

INCREMENTO

Hasta \$ 45.399

el 25%

De \$ 45.400 en adelante

el 22%

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 11. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$147.150.00) moneda corriente y que no perciban gastos de representación, será de cinco mil trescientos cincuenta pesos (\$5.350.00) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 12. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 13. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo; el nivel administrativo, el nivel técnico, el nivel profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del sesenta por ciento (60%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

ARTICULO 14. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º. de este Decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación

superior a ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$147.500.00) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 15. La persona que sea designada para desempeñar el empleo de Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, código 5230 grado 22, para el cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades, atribuidas al cargo, deberá laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Si no se labora en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, la remuneración será la correspondiente a la establecida para el grado 17 de la escala del nivel administrativo.

PARAGRAFO. Cuando el Secretario Ejecutivo de que trata el presente artículo se encuentre en uso de vacaciones o licencia, o preste sus servicios en un despacho diferente, quien haga sus veces tendrá derecho a percibir la diferencia salarial entre los grados 22 y 17 de la escala del nivel administrativo, lo cual se dispondrá en resolución de la autoridad nominadora indicando el término de duración de las funciones a realizar.

ARTICULO 16. Las normas del presente Decreto no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;

f) Al personal Carcelario y Penitenciario.

ARTICULO 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias; modifica en lo pertinente los Decretos-Ley 1042 de 1978, 90 de 1988, 10 de 1989 y 50 de 1990 y los que los modifican o adicionan, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991, salvo lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., 14 enero 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.